

REGLAMENTO DE TRANSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE TECOMAN, COLIMA

(Aprobado el 18 de septiembre de 2002 y publicado el 28 de septiembre de 2002).

ING. OSCAR ARMANDO AVALOS VERDUGO, Presidente Municipal de Tecomán, Colima, a los habitantes del mismo, hace saber:

Que el H. Cabildo Constitucional de Tecomán, se ha servido dirigirme el siguiente

REGLAMENTO DE TRANSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE TECOMAN, COLIMA.

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento de Tránsito y Vialidad es de orden público e interés social, y sus disposiciones son de observancia general en el municipio de Tecomán.

ARTÍCULO 2.- Este reglamento tiene por objeto normar la vialidad y circulación de vehículos y peatones en las vías públicas del municipio, y las que, siendo de jurisdicción federal y estatal, estén suscritos los acuerdos de coordinación correspondientes; así como sus aspectos correlativos, con fundamento en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en la Ley de Vialidad y Transporte del Estado de Colima, el Reglamento de Vialidad y Transporte del Estado de Colima, en la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima y demás Leyes y Reglamentos.

ARTÍCULO 3.- Para efectos del presente Reglamento se entiende por:

- I. Municipio.-** El municipio de Tecomán;
- II. Ayuntamiento.-** El Ayuntamiento de Tecomán;
- III. Estado.-** El Estado de Colima;
- IV. Ley.-** La Ley de Vialidad y Transporte del Estado de Colima;
- V. Reglamento Estatal.-** El Reglamento de Vialidad y Transporte del Estado de Colima;
- VI. Reglamento.-** El Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Tecomán;
- VII. Director General.-** El Director General de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Tecomán;
- VIII. Director.-** El Director Operativo de Vialidad del municipio de Tecomán;
- IX. Derecho de Vía.-** Es el espacio destinado para alojar la vía pública y sus accesorios;
- X. Vía pública.-** El espacio público destinado al tránsito de vehículos y peatones de acuerdo a la clasificación establecida en el artículo 12 de este reglamento;
- XI. Vehículo.-** Todo medio de transporte de propulsión mecánica, eléctrica, humana o de tracción animal;

- XII. Conductor.-** Toda persona que guíe o dirija un vehículo en circulación;
- XIII. Peatón.-** Toda persona que camine por las vías públicas;
- XIV. Agente de Vialidad.-** El Agente de Vialidad de la Dirección de Tránsito y Vialidad;
- XV. Manejo precavido.-** Conducir con precaución, previendo las acciones de otros conductores o situaciones adversas del entorno vial;.
- XVI. Unidad de salario mínimo.-** El salario mínimo diario vigente en el municipio;
- XVII. Estado de ebriedad.-** Manifestación física y psicológica(sic) del conductor por efecto de ingerir bebidas embriagantes.

ARTÍCULO 4.- Son Autoridades de Tránsito y Vialidad:

- I.** El Ayuntamiento;
- II.** El Presidente Municipal;
- III.** El Secretario del H. Ayuntamiento;
- IV.** El Director General de Seguridad Pública y Vialidad;
- V.** El Director Operativo de Tránsito y Vialidad;
- VI.** El cuerpo operativo de Tránsito y Vialidad, que está integrado por Comandantes, Peritos y Agentes de Vialidad, en sus diferentes niveles.

ARTÍCULO 5.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

- I.** Regular las funciones y servicio de Tránsito y Vialidad en el Municipio;
- II.** Autorizar convenios de colaboración en materia de Tránsito y Vialidad con los gobiernos Federal, Estatal, de otros municipios y con los particulares;
- III.** Autorizar los locales para resguardar vehículos detenidos, así como los servicios de grúa.
- IV.** Las demás que le señalen otras leyes y reglamentos

ARTÍCULO 6.- Son atribuciones del Presidente Municipal:

- I.** Dictar las disposiciones generales relativas a la organización y vigilancia del tránsito de vehículos y peatones en las vías públicas de jurisdicción municipal y en las convenidas y coordinadas con el gobierno federal y estatal;
- II.** Acordar y ordenar medidas para prevenir accidentes con motivo de la circulación de vehículos;
- III.** Suscribir convenios de coordinación y prestación del servicio de Tránsito, previo acuerdo del Ayuntamiento, con los Municipios conurbados y con los particulares;
- IV.** Suscribir convenios de coordinación de los sistemas de tránsito y control vial, previo acuerdo del Ayuntamiento, con las autoridades Federales, Estatales y otros Municipios.
- V.** Las demás que le señalen otras leyes y reglamentos

ARTÍCULO 7.- Son atribuciones del Secretario del H. Ayuntamiento:

- I. Auxiliar al Presidente Municipal en el ejercicio de las funciones que le otorgue el presente Reglamento
- II. Ser el enlace entre el Presidente Municipal y las autoridades de Tránsito y Vialidad

ARTÍCULO 8.- Son atribuciones del Director General de Seguridad Pública y Vialidad:

- I. Auxiliar al Presidente Municipal en el ejercicio de las funciones que le otorgue el presente Reglamento;
- II. Resolver el Recurso de Revisión presentado por los usuarios de las vías públicas;
- III. Suscribir convenios con organizaciones e instituciones para el desarrollo vial del municipio;
- IV. Acordar con el Director Operativo de Vialidad los asuntos que requieran su atención y que le otorgan las otras leyes, reglamentos y disposiciones aplicables;
- V. Autorizar el traslado de los vehículos que hayan sido detenidos de acuerdo a derecho.
- VI. Las demás que le señalen otras leyes y reglamentos

ARTÍCULO 9.- Son atribuciones del Director operativo de Vialidad:

- I. Elaborar disposiciones administrativas y programas operativos, a fin de establecer medidas de seguridad vial;
- II. Autorizar o prohibir la circulación de vehículos, según el tipo y característica de éstos, por las vías públicas;
- III. Organizar y controlar la vialidad en el municipio;
- IV. Establecer áreas de estacionamiento en la vía pública;
- V. Autorizar el traslado de los vehículos que hayan sido detenidos de acuerdo a este reglamento al depósito correspondiente.

ARTÍCULO 10.- Son atribuciones del cuerpo operativo de Tránsito y Vialidad:

- I. Vigilar el cumplimiento de este reglamento y extender boletas de infracción a quienes lo infrinjan;
- II. Detener a los vehículos y conductores en los casos que establecen las leyes y reglamentos así como en cumplimiento de una resolución(sic) judicial;
- III. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para el ejercicio de sus funciones.

El perito atenderá todas las labores relacionadas con hechos de tránsito por motivo de la circulación de vehículos y peatones.

ARTÍCULO 11.- A petición de propietarios o representantes legales, de bienes inmuebles de uso vial público, los Agentes de Vialidad podrán aplicar el presente Reglamento.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS VIAS PUBLICAS

ARTÍCULO 12.- Las vías publicas en el Municipio se clasifican en:

ANDADORES : Superficies destinadas exclusivamente a la circulación de peatones.

CRUCES PEATONALES: Son la áreas marcadas y destinadas en las esquinas que cruzan la arterias viales, para el tránsito exclusivo de peatones.

PUNTES PEATONALES: Son aquellos que libran al peatón, de cruzar el arrollo de circulación de una arteria vial, de tal manera que garantiza su seguridad.

RAMPAS PARA PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES: Éstas son las que se hallan en las esquinas de las banquetas y tienen correspondencia con los cruces peatonales.

CICLOVIAS : Superficies destinadas a la circulación de vehículos de propulsión humana.

BANQUETA : La parte de la vía pública destinada para el tránsito de peatones, comprendida entre la calle y el alineamiento de las propiedades;

CALLES : Superficies de los centros de población, destinadas a la circulación de vehículos.

CALZADAS : Las calles con amplitud de veinte metros o más.

AVENIDAS : Las calles en las que existen camellones o jardines separando los sentidos de circulación.

CAMINOS : Las superficies de rodamiento, acotamiento y estructuras construidas para la intercomunicación entre los centros de población o lugares de interés público;

BOULEVARES : Avenidas anchas con arbolado a los costados y calles laterales;

PARADAS : Son los lugares autorizados, para que los vehículos del servicio publico(sic) de transporte urbano, efectúe el ascenso y descenso de pasajeros;

PARADERO: Construcciones fuera o dentro del derecho de vía publica(sic), que se instala como área de parada de vehículos;

SITIO: Son aquellos lugares donde los vehículos concesionados al servicio público, ejercen un punto de reunión para efectuar prestar el servicio de transporte de carga o peatones.

CAPITULO TERCERO DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 13.- El tránsito de vehículos se establecerá de acuerdo a la zonificación urbana y de regulación vial, y se normará por las presentes disposiciones.

ARTÍCULO 14.- Los vehículos de motor y remolques que circulen en el municipio deberán portar placa (s) y tarjeta de circulación, calcomanía y holograma vigentes, estas últimas cuando sean exigibles en su lugar de procedencia, o en su caso permiso provisional vigente, expedidas por autoridad competente.

ARTÍCULO 15.- Los vehículos de carga pesada con capacidad de tres toneladas o más, deberán sujetarse a las restricciones de circulación y estacionamiento que dentro de la zona urbana se determine.

ARTÍCULO 16.- Los vehículos, para circular, deberán de estar dotados de las placas vigentes correspondientes al servicio que presten.

ARTÍCULO 17.- Los vehículos, para circular, llevarán las placas en el lugar destinado para ello, debiendo quedar perfectamente visible y, cuando sea exigible, la calcomanía y holograma se colocarán en vidrios fijos, de preferencia en el vidrio trasero.

ARTÍCULO 18.- Las placas de motocicletas y remolques se colocarán en la parte posterior de estos vehículos.

ARTÍCULO 19.- Los vehículos no podrán circular con las placas en el interior u ocultas.

ARTÍCULO 20.- Las placas, para su circulación, deberán permanecer en el vehículo en buen estado de conservación, libres de objetos, distintivos, rótulos, micas opacas o dobleces que dificulten o impidan la legibilidad de las mismas, y sin aplicar sustancia alguna sobre su superficie que altere sus características físicas, químicas o estéticas, así como luces que impidan su visibilidad.

ARTÍCULO 21.- Los vehículos no podrán circular sin placas o con una sola placa, cuando su registro local exija dos.

ARTÍCULO 22.- Los vehículos que circulen en el municipio, deberán de satisfacer los siguientes requisitos señalados:

- I. Encontrarse en buen estado de funcionamiento para que ofrezca seguridad;
- II. Estar provistos de claxon que emita sonido claro, cuyo nivel de intensidad no exceda los 90 decibeles;
- III. Tener limpiadores de parabrisas en buen estado;
- IV. Tener defensa delantera y trasera;
- V. Contar con luz blanca posterior, que se active en la maniobra de reversa, y que no encandile al conductor que le precede;
- VI. Los automóviles y camionetas a partir del modelo 1985, deberán estar provistos de cinturón de seguridad, de acuerdo a su diseño de fabricación;
- VII. Disponer de faros delanteros con luz blanca y fija, con mecanismo para disminuir la intensidad de ésta así como de dos luces rojas en su parte posterior que enciendan al aplicar los frenos, además de luces de posición, dos adelante y dos atrás, que deberán funcionar cuando la luminosidad natural disminuya notoriamente, siendo las delanteras color ámbar o blanco y las traseras invariablemente rojas, también deberán contar con reflejante color rojo en la parte trasera;
- VIII. Para indicar el cambio de dirección, en la parte delantera deberá ser con luz ámbar y en la parte trasera con luz roja o ámbar;
- IX. Disponer de tablero con indicadores de velocidad, de combustible y de cambios de luz alta y baja, en buenas condiciones;
- X. Contar con todos los sistemas de freno en buen estado de funcionamiento;
- XI. Estar dotado de una llanta de refacción y de la herramienta indispensable para reparaciones de emergencia, extintor y reflejante;

- XII.** Disponer de espejos retrovisores, uno, en la parte media superior del parabrisas y, mínimo otro, en la parte exterior izquierda a la altura de la ventanilla de la portezuela;
- XIII.** Los cristales delanteros del conductor y acompañante derecho, así como el parabrisas de los vehículos, deberán permitir perfecta visibilidad al interior y exterior, quedando expresamente prohibido el tránsito de vehículos con estos cristales polarizados, pintados o que tengan colocado algún objeto, material o aditamento en los lugares antes mencionados, y solo se aceptarán condiciones similares a los provenientes de la fábrica donde se elaboró el vehículo;

ARTÍCULO 23.- Las motocicletas para circular deberán contar con los siguientes elementos:

- I.** **Claxon**, cuyo nivel de intensidad no sea mayor de 90 decibles;
- II.** Estar provistas de los dispositivos mecánicos que eviten ruidos y emisiones excesivas de humo y gases contaminantes;
- III.** Un fanal delantero, dos espejos retrovisores, luces direccionales y luz roja en la parte posterior;
- IV.** La placa de circulación en lugar visible;
- V.** Tarjeta de circulación; y
- VI.** Herramienta y sistema de frenos efectivo para detener con facilidad el vehículo.

ARTÍCULO 24 .- Los remolques, equipos de construcción, de labores agrícolas, de riego u otros vehículos análogos, llevarán en la parte posterior y colocadas en los extremos 2 luces rojas que se enciendan al accionar el freno y direccionales y en la parte delantera deberán disponer de plafones reflejantes.

ARTÍCULO 25 .- Las bicicletas para circular deberán contar con los siguientes elementos:

- I.** Espejo retrovisor sobre el lado izquierdo,
- II.** Timbre o corneta
- III.** Sistema de frenos en perfectas condiciones
- IV.** Para su circulación nocturna además deberán contar con luz delantera blanca y roja posterior o plafones reflejantes de dichas tonalidades.

ARTÍCULO 26 .- Los vehículos de tracción animal llevarán calaveras reflejantes, verde o ámbar por delante y rojo por detrás, estas deberán ser dos, como mínimo.

ARTÍCULO 27.- Los vehículos con huellas de accidentes que representen un riesgo para la circulación, o que no cuenten con parabrisas o que éste se encuentre estrellado impidiendo la visibilidad del conductor, solo podrán circular con previo permiso expedido por autoridad competente.

ARTÍCULO 28- Los vehículos con equipo especial que no sea maquinaria de construcción, o que, siendo ésta, exceda en peso o volumen a los equipos normales, solo podrán circular con permiso expedido por la Dirección y deberá recabarse la opinión de la autoridad o dependencia que tenga a su cargo la conservación de las vías por las que circularán.

ARTÍCULO 29.- Todo vehículo de motor que circule en el municipio deberá contar del dispositivo que disminuye los ruidos, similar o igual al que proviene de fábrica. En ningún caso, se autorizarán modificaciones que generen niveles de ruido mayores a los indicados por las autoridades en materia ambiental.

ARTÍCULO 30.- Los vehículos de carga deberán contar en la parte posterior con antellantas o loderas, que eviten proyectar objetos hacia atrás.

ARTÍCULO 31.- Cuando un vehículo retroceda, el conductor se cerciorará que no exista peatón u obstáculo que se lo impida y que por la velocidad del que se acerque y la distancia, podrá maniobrar sin riesgo de ser alcanzado. En vías de circulación continua o en intersecciones, se prohíbe retroceder los vehículos. Los conductores, en este caso, podrán hacerlo solamente por encontrarse obstruida la vía en tal forma que impida el flujo vehicular.

En caso de accidente, el conductor de un vehículo en retroceso o reversa, será responsable de los daños que cause, independientemente de las sanciones a que se haga acreedor.

ARTÍCULO 32.- Los vehículos no podrán portar y usar sirenas y luces giratorias o de torreta, así como luces estroboscópicas, luces rojas adelante o faros buscadores, sin autorización de la Dirección, no siendo necesaria ésta para los vehículos de Seguridad Pública y de Emergencia.

ARTÍCULO 33.- Los vehículos que excedan los 4.20 metros de altura, medidos a partir de la superficie de rodamiento, requerirán de permiso de la Dirección para circular.

ARTÍCULO 34.- Los vehículos que excedan los 2.55 metros de ancho requerirán permiso de la Dirección para circular.

ARTÍCULO 35.- Los vehículos de carga que transporten materiales volátiles o sólidos con riesgo de dispersarse, deberán cubrirlos en su totalidad para evitar su derrame o dispersión.

ARTÍCULO 36.- Los vehículos y camiones de pasajeros, tanto del servicio público como el particular, además de cubrir los requisitos señalados en el artículo 21 de este reglamento, deberán:

- I. Prestar el servicio en forma óptima y disponer de un equipo cómodo, funcional y limpio;
- II. Disponer de equipo de emergencia, contando como mínimo de botiquín, linterna, herramienta y señales;
- III. Contar con un adecuado sistema de iluminación interior;
- IV. Disponer en la parte interior, de un tablero, visible a los pasajeros, en el que se indiquen las tarifas autorizadas.

ARTÍCULO 37.- Los vehículos de alquiler tipo taxi, deberán reunir, para circular, los siguientes requisitos:

- I. Llevar al frente, en la parte media superior externa del vehículo, una farola blanca o ámbar que encendida indique desocupado, y apagada, ocupado;
- II. Deberán conservarse en buen estado de uso y limpio.

ARTÍCULO 38.- Los vehículos de servicio de transporte escolar, circularán con la velocidad mínima permitida para garantizar la seguridad de los pasajeros.

ARTÍCULO 39.- Los vehículos no deberán llevar más pasajeros de los que indique la tarjeta de circulación ni transportar pasajeros en el espacio destinado a la carga, salvo que se trate de vehículos afectos a alguna actividad agrícola, caso en el cual, se permitirá transportar personas en el área de carga debiendo asegurarse ésta por seguridad de los pasajeros, además el vehículo deberá circular a la velocidad mínima señalada para la vía de que se trate.

ARTÍCULO 40.- Los vehículos de emergencia, podrán estacionarse en la vía pública solo cuando se hallen prestando ayuda que así lo requiera, sin la necesidad de sujetarse a las disposiciones de este reglamento, garantizando la seguridad de las personas y sus bienes, estableciendo la coordinación del flujo vial.

ARTÍCULO 41.- Todo vehículo de transporte público de pasajeros deberá contar con seguro de viajeros y daño a terceros.

ARTÍCULO 42 .- Queda prohibido el tránsito de vehículos equipados con banda de oruga, ruedas metálicas u otros mecanismos de traslación que puedan dañar la superficie de

rodamiento. La contravención a lo dispuesto en este artículo obligará al infractor a cumplir los daños que cause, sin perjuicio de la sanción a que se hiciera acreedor. Asimismo, los conductores de vehículos serán responsables de los daños que causen a los espacios viales en virtud de hechos de tránsito o fallas mecánicas de sus unidades.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS.

ARTÍCULO 43.- Los conductores de vehículos deberán observar las disposiciones normativas de este reglamento, así como los señalamientos viales, procurando preservar su seguridad y coadyuvar en el buen orden.

ARTÍCULO 44.- El conductor esta(sic) obligado a seleccionar anticipadamente el carril adecuado en una intersección, cuando se intente incorporar a una calle de doble sentido de circulación. Se utilizará el carril derecho para dar vuelta a la derecha, y el carril izquierdo para voltear a la izquierda; para continuar de frente cualquier carril es apropiado, siempre y cuando no se interrumpa la libre circulación.

ARTÍCULO 45.- Ninguna persona deberá conducir vehículos de motor en las vías públicas sin la correspondiente licencia o permiso de conducir vigente, expedida por autoridad competente. Asimismo, deberá observar las disposiciones indicadas en la misma para poder circular.

ARTÍCULO 46.- Queda prohibido a los conductores de vehículos :

- I. Entorpecer u obstaculizar la marcha de columnas militares, escolares, desfiles, eventos deportivos, sepelios y manifestaciones permitidas por Ley ;
- II. Transitar sobre la raya longitudinal marcada en la superficie de rodamientos que delimita el carril de circulación;
- III. Dar Vuelta en "U" entendiéndose como esta(sic) la que el vehículo realice en giro de 180 grados, dirigiéndose en sentido opuesto por la misma vialidad;
- IV. Hacer alto sobre los cruces peatonales;
- V. Pasarse la luz roja del semáforo;
- VI. Aumentar la velocidad del vehículo cuando exista luz ámbar indicada por el semáforo;
- VII. Rebasar o adelantar a un vehículo detenido ante una zona peatonal o en una intersección;
- VIII. Hacer uso del teléfono celular con el vehículo en movimiento;
- IX. Excederse en el tiempo reglamentario en la zona de estacionamiento de que se trate;
- X. Dar vuelta sobre el arroyo de la via(sic) cuando existan calles laterales destinadas para ello;
- XI. Hacer uso de bocinas o claxon en las zonas de restricción señaladas en un radio de 100 metros de hospitales, escuelas, sanatorios, templos y edificios públicos. En las zonas urbanas o suburbanas se sancionará el uso excesivo o exagerado de éstos. No se permitirá el uso de cornetas de aire;
- XII. Estacionarse sobre la carretera en tramos de curvas, pendientes y en los puentes donde no sea visible el vehículo a una distancia que proporcione seguridad para el frenado de otro. En casos extraordinarios podrá hacerlo en la carpeta asfáltica, siempre que no haya acotamiento, pero en todo caso el conductor deberá colocar señalamientos preventivos desde una distancia no menor de 100 metros anteriores con puntos a

intervalo de 50 metros. Se prohíbe estacionarse sobre cualquier espacio de la carretera sin instalar señales preventivas;

- XIII.** Circular transportando personas en la cajuela o llevando la tapa abierta; y
- XIV.** Arrojar a la vía pública basura u objetos desde el interior del vehículo, el conductor será responsable en los casos en que ello ocurra.

ARTÍCULO 47.- En las glorietas donde la circulación no esté controlada por semáforo o señales, los conductores que entren a la circulación, deberán ceder el paso a los vehículos que ya se encuentren circulando en ella.

ARTÍCULO 48.- El conductor que llegue primero a una intersección donde se encuentre el señalamiento de "ceda el paso" a un vehículo, tendrá la preferencia de paso.

ARTÍCULO 49.- Los conductores, cuando circulen por vialidades de dos carriles de circulación con camellón o línea al centro, deberán de conducir preferentemente por el carril de la derecha.

ARTÍCULO 50.- Queda prohibido al conductor de un vehículo rebasar por el lado derecho del sentido de la circulación, o por el acotamiento.

ARTÍCULO 51.- Para dar vuelta en una intersección a la derecha o a la izquierda, el conductor lo hará con precaución anunciando tal maniobra con las direccionales y cediendo el paso a los peatones.

ARTÍCULO 52.- Los conductores en vías de circulación de un solo sentido, lo harán de acuerdo al sentido que indique el señalamiento correspondiente. En el caso de vías con dos sentidos, el conductor lo hará hacia donde circula por su lado derecho.

ARTÍCULO 53.- Los conductores al circular sobre vías de doble sentido de circulación, no darán vuelta a la izquierda cuando el señalamiento lo prohíba.

ARTÍCULO 54.- Todo conductor que tenga que cruzar la acera o banqueta para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada, deberá ceder el paso a los peatones.

ARTÍCULO 55.- Los conductores al manejar no deberán ingerir bebidas alcohólicas, ni hacerlo en estado de ebriedad o con notorio aliento alcohólico, ni bajo el influjo de otras sustancias que alteren su capacidad para conducir.

ARTÍCULO 56.- Todo conductor de vehículo automotor que transite por las vías públicas deberá:

- I.** Sujetar firmemente el volante;
- II.** No deberá llevar a su izquierda o entre sus manos ninguna persona, animal u objeto ni permitir que otra persona tome el volante.

ARTÍCULO 57.- Los conductores de vehículos deberán conservar, respecto del que lo precede, tomando en cuenta la velocidad con que transite y las condiciones del camino y del vehículo que tripulan, las siguientes distancias:

- I.** En calles: 11 metros,
- II.** Zona escolar: 7 metros
- III.** Carreteras, avenidas, boulevares y calzadas: 22 metros

Lo anterior para garantizar que podrá detenerse oportunamente en caso de que el vehículo que vaya adelante frene intempestivamente.

ARTÍCULO 58.- Los vehículos que circulen en caravana o convoy, transitarán de manera que garanticen seguridad y no se permitirá a sus conductores y acompañantes hacer movimientos

que pongan en riesgo la seguridad vial. En estos casos, se sujetará a las disposiciones que ordene la Dirección.

ARTÍCULO 59.- Los conductores en los cruces o zonas marcadas para el paso de peatones, están obligados a detener su vehículo para cederles el paso cuando se encuentren atravesando la calle.

En vías de doble circulación, donde no exista zona de protección peatonal, los conductores de vehículos deberán ceder el paso a los peatones que se aproximen provenientes del sentido de circulación opuesto.

ARTÍCULO 60.- Queda prohibido adelantar o rebasar cualquier vehículo que se encuentre ante una zona de paso peatonal, delimitada o no, y en intersecciones.

ARTÍCULO 61.- El conductor, al aproximarse a un semáforo con luz ámbar destellante, deberá disminuir su velocidad antes de cruzar la intersección. Y hacer alto antes de la raya correspondiente cuando el semáforo esté en la luz roja destellante.

ARTÍCULO 62.- Los conductores de vehículos que transiten en zonas escolares, deberán respetar las disposiciones siguientes:

- I. Disminuir su velocidad y extremar sus precauciones, respetando los señalamientos y dispositivos de seguridad correspondientes, que marcan la velocidad máxima permitida y el cruce de peatones;
- II. Ceder el paso a los escolares y peatones haciendo alto;
- III. Obedecer los señalamientos y las indicaciones de los agentes o de los promotores voluntarios de educación vial, y
- IV. Los conductores de transporte escolar, cuando se detengan en la vía pública para el ascenso y descenso de los escolares, deberán poner en funcionamiento las luces intermitentes de advertencia; de la misma manera, los vehículos de transporte público y particulares, atenderán estas indicaciones en zona escolar.

ARTÍCULO 63.- Los conductores de vehículos de carga deberán:

- I. Acomodar, sujetar o cubrir los materiales a transportar de tal forma que garantice la seguridad y no se ponga en peligro la integridad física de las personas, ni se cause daños a terceros;
- II. Abstenerse de transportar materiales voluminosos u objetos que obstruyan la visibilidad del conductor al frente, a los lados, o en la parte posterior del vehículo;
- III. Evitar que los materiales que componen la carga que se transporte arrastren en la vía pública o se vaya fragmentando y tirando o que cuelguen fuera del vehículo con una longitud mayor de 50 centímetros;
- IV. Evitar que por la distribución, volumen y peso de la carga, se afecte la estabilidad y seguridad del vehículo o se entorpezca y dificulte su conducción;
- V. Evitar que con la carga se oculten o cubran las luces frontales o posteriores, incluidas las de frenado, direccionales y de posición, así como los dispositivos reflejantes y las placas de circulación;
- VI. Evitar la fuga de polvos, líquidos y olores de los materiales que se transportan;
- VII. Evitar la sobrecarga del vehículo no rebasando la capacidad autorizada para el tipo de que se trate; y

VIII. Encender las luces exteriores de su vehículo cuando se requiera y cuando las condiciones de luminosidad natural disminuyan.

ARTÍCULO 64.- Los conductores de vehículos que transporten materiales que despidan malos olores o sean desagradables a la vista, deberán trasladarlos en cajas cerradas que impidan la contaminación del ambiente.

ARTÍCULO 65.- Los conductores de vehículos particulares podrán transportar carga conforme a las necesidades del servicio del propietario de la unidad y de acuerdo a lo que indique la tarjeta de circulación.

ARTÍCULO 66.- Los conductores podrán instalar en la parte posterior de los vehículos material reflejante, siempre que no obstruyan las luces de diseño de fábrica o entorpezcan la visibilidad del conductor. Se prohíbe el uso en la vía pública de faros, equipo de iluminación o reflectores adicionales a los que vienen equipados de fábrica, en la parte posterior de los vehículos, así como el uso de luces rojas en el frente y luces estroboscópicas en cualquier parte del vehículo.

ARTÍCULO 67.- Se prohíbe transportar personas sobre la carga, la canastilla y en el exterior del vehículo.

ARTÍCULO 68.- Se prohíbe remolcar a cualquier vehículo averiado o por descompostura por otro vehículo, sin los aditamentos que garanticen la seguridad en la vía pública.

ARTÍCULO 69.- Los conductores de maquinaria pesada podrán circular con permiso y se sujetarán a los horarios y rutas que la Dirección determine.

ARTÍCULO 70.- Los conductores no dejarán estacionado su vehículo en el espacio comprendido dentro de los cinco metros antes o después de cruzar otra intersección, los cuales se medirán a partir de la intersección de la prolongación de la línea de los machuelos de las aceras o banquetas que se interceptan. Lo anterior incluye a todos los vehículos de motor.

ARTÍCULO 71.- Los conductores de servicio público deberán realizar su servicio en buenas condiciones de aseo personal y de manera respetuosa.

ARTÍCULO 72.- Los conductores, en caso de contingencias naturales, tomarán todas las medidas de seguridad y auxiliarán para mantener la tranquilidad y buen orden.

ARTÍCULO 73.- Cuando un conductor se acerque a un charco, corriente de agua o piedras sueltas deberá disminuir su velocidad para no ocasionar daños a terceros.

ARTÍCULO 74.- Queda prohibido para los conductores de vehículos realizar cualquier competencia de velocidad en la vía pública, sin el permiso previo de la autoridad competente.

ARTÍCULO 75.- Los conductores deberán de informar anticipadamente el tipo de maniobra que pretenden realizar con las luces direccionales y, en casos de emergencia por falta de estas(sic), con las señales manuales que a continuación se expresan:

- I. Para disminuir la velocidad o parar: sacar el antebrazo y brazo izquierdo, inclinándolo hacia abajo con la mano extendida de cara hacia atrás;
- II. Para virar hacia la izquierda: sacar el brazo horizontalmente;
- III. Para virar hacia la derecha: sacar el brazo y antebrazo izquierdos colocándolos en posición vertical hacia arriba extendiendo y curvando la mano hacia la derecha.

ARTÍCULO 76.- A los conductores menores de edad que no cuenten con permiso de manejo correspondiente, se resguardará el vehículo para entregarlo a quien acredite ser su propietario.

ARTÍCULO 77.- Los conductores deberán de respetar el señalamiento vial.

ARTÍCULO 78.- Los conductores, cuando por su seguridad se les indique no salirse de la línea de circulación, en convoy, deberán acatar esta orden hasta nuevo aviso.

ARTÍCULO 79.- Los conductores deberán detenerse para subir o bajar pasaje en lugares que ofrezcan seguridad para el usuario y no interrumpen la circulación vial.

ARTÍCULO 80.- Los conductores, bajo su responsabilidad, no permitirán a los pasajeros que viajen sacando del interior del vehículo cualquier extremidad del cuerpo.

ARTÍCULO 81.- Queda prohibido a los conductores de bicicletas y motociclistas asirse a otros vehículos en movimiento, así como circular por plazas, banquetas y jardines.

ARTÍCULO 82 .- Queda prohibido a los conductores de motocicletas:

- a. Transportar pasaje o carga que dificulte su visibilidad, equilibrio u operación, o constituya un peligro para sí mismo o para otros.
- b. Transportar mas de un pasajero.
- c. Circular a las orillas del carril.
- d. Circular sin casco protector debidamente reglamentado
- e. Circular con casco no reglamentado para la conducción de motocicletas.
- f. Circular en sentido contrario.
- g. Circular conduciendo con intoxicación etílica.
- h. Circular con una unidad que genere exceso de gases y sonido.
- i. Pasarse el alto de semáforo.
- j. Aumentar la velocidad cuando el semáforo indique luz amarilla o ámbar.

ARTÍCULO 83.- Los conductores de bicicletas y triciclos deberán;

- a. Mantenerse a la extrema derecha de la vía sobre la que transiten.
- b. Procederán con cuidado al rebasar vehículos estacionados.
- c. No deberán circular al lado de otro vehículo similar.
- d. No circulara(sic) sobre las aceras o áreas reservadas al uso exclusivo de peatones.
- e. No circulara(sic) en sentido contrario.
- f. No pasarse altos de semáforos.
- g. No transitara(sic) por áreas prohibidas a la circulación de estas(sic).

ARTÍCULO 84 .- El conductor que se aproxime a un cruce de ferrocarril deberá hacer alto total a una distancia mínima de cinco metros anteriores al riel más cercano. El conductor podrá cruzar las vías del ferrocarril una vez que se cerciore plenamente que no se aproxime ningún vehículo sobre los rieles.

CAPITULO QUINTO DE LA VELOCIDAD

ARTÍCULO 85.- La Dirección, en el ámbito de su jurisdicción, tendrá facultades para establecer las velocidades de circulación de los vehículos, y en caso de no existir señalamientos se tendrán los siguientes parámetros:

- I. En carreteras: 70 Km./h máxima y 30 km./h mínimo;
- II. En avenidas, calzadas y boulevares: 60 km./h máxima y 30 km./h mínima;
- III. En calles: 40 km./h máxima y 20 km./h mínima.
- IV. En zonas escolares: 20 km./h máxima y 10 km./h mínima

ARTÍCULO 86.- Los límites de velocidad establecidos en este capítulo no se aplicarán, cuando estén en servicio, a los siguientes vehículos:

- I. Servicios funerarios;
- II. Vehículos de emergencia (ambulancias, bomberos, protección civil, patrullas).

CAPITULO SEXTO DE LAS SEÑALES QUE RIGEN LA CIRCULACIÓN

ARTÍCULO 87.- La Dirección de Tránsito y Vialidad será la responsable de ubicar, colocar y mantener los señalamientos viales en las vías públicas del municipio. Lo anterior de acuerdo al Manual de Dispositivos para el Control del Tránsito en Calles y Carreteras, editado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, el cual se aplicará supletoriamente. Y en caso necesario podrá utilizar señales diferentes, que cubran los criterios básicos indicados en el manual antes mencionado.

ARTÍCULO 88.- Las señales podrán ser:

- I. **Fijas.-** En estructuras (verticales) o pintadas sobre la superficie vial correspondiente (horizontal).
- II. **Humanas y sonoras.-** Las que utiliza el Agente de Vialidad mediante el movimiento de sus brazos y el uso del silbato, y los conductores para indicar maniobras de sus vehículos.

ARTÍCULO 89.- Los señalamientos fijos podrán ser:

- I. **RESTRICTIVOS.-** Los que indican limitaciones o prohibiciones que regulen la vialidad y se colocarán en el lugar que requiera la restricción;
- II. **PREVENTIVOS.-** Los que advierten la existencia y naturaleza de un peligro o cambio de situación en la vía pública, y se colocarán de manera anticipada a los riesgos o cambios que presenta la vía;
- III. **INFORMATIVOS.-** Los que tienen por objeto informar de servicios, destinos, recomendaciones, y los sentidos de circulación, y se podrán colocar de manera anticipada, en el sitio o posterior a lo que se pretenda informar.

ARTÍCULO 90.- Las marcas en el pavimento se utilizarán como señales para indicar la separación de carriles, el cruce de peatones, el cruce de ferrocarril, la superficie de estacionamiento, para disminuir velocidad, para separar los sentidos de circulación y para canalizar la circulación. Se utilizarán también para indicar obstáculos dentro de la superficie de rodadura o adyacentes, indicar velocidad, prevenir algún peligro, establecer zonas restrictivas o señalar formas de alineamiento a éstas, entre otras.

ARTÍCULO 91.- El derecho de paso que se concede en el cruzamiento o confluencia de las calles a efecto de liberar la circulación en las mismas, se sujetarán a las disposiciones siguientes:

- I. Deberán tomarse en cuenta las indicaciones expresas de carácter permanente establecidas mediante señales.
- II. En las intersecciones los conductores podrán circular a su derecha con precaución siempre y cuando no exista señalamiento que lo prohíba y dando preferencia de paso al peatón;
- III. Los que transiten por calles o avenidas de doble circulación tendrán derecho de paso respecto a los que lo hagan por calles de un solo sentido;
- IV. En las intersecciones de vías públicas de igual clasificación que no dispongan de señalamiento de derecho de paso o regulación vial, o que ambas tengan señal de alto, la preferencia se dará al vehículo que acceda por la derecha;
- V. Los conductores en las intersecciones deberán ceder el paso a los peatones cuando ellos estén cruzando o estén a punto de cruzar una calle por la esquina.

ARTÍCULO 92.- Los semáforos son aparatos electrónicos luminosos por medio de los cuales se dirige y regula el tránsito de vehículos y peatones a través de la luz que proyectan, las cuales deberán ser respetadas por conductores y peatones, de acuerdo al significado que a continuación se describe:

- I. **ROJO:** Alto o pare;
- II. **VERDE:** Continuar o siga;
- III. **VERDE INTERMITENTE:** Informa que está por terminarse la luz verde;
- IV. **AMBAR FIJO:** Informa que se aproxima la luz roja;
- V. **ROJO INTERMITENTE:** Alto y continuar con precaución;
- VI. **AMBAR INTERMITENTE:** Disminuir velocidad y continuar.

Los colores anteriores también podrán ser utilizados con flechas que indiquen la circulación a controlar.

ARTÍCULO 93.- Cuando en la vía pública se encuentre algún obstáculo o motivo de peligro a la circulación, deberá ser advertido en forma perceptible por medio de una señal durante el día y una luz roja durante la noche. Esta obligación corresponde a la persona física o moral que haya dado motivo la existencia del obstáculo o motivo de peligro.

ARTÍCULOS 94.- Los señalamientos se establecerán en lugares estratégicos y a una distancia que permita a los conductores atender las disposiciones plasmadas en los mismos. El deterioro, rotura o falta de visibilidad de los señalamientos viales no limitan la responsabilidad del conductor, por lo que tal circunstancia deberá comunicarse a la Dirección con el propósito de coadyuvar a su mantenimiento, reposición y ampliación.

CAPÍTULO SEPTIMO DE LAS SEÑALES DEL AGENTE DE VIALIDAD

ARTÍCULO 95.- La Dirección de Tránsito y Vialidad dispondrá de personal operativo que realizará funciones reguladoras de tránsito a efectos de coadyuvar al mayor orden y seguridad en las vías públicas.

ARTÍCULO 96.- Los Agentes de Vialidad, para regular el tránsito vehicular, dispondrán de los siguientes elementos:

- I. Portar su uniforme e identificación oficial;
- II. El silbato;
- III. La linterna con su aditamento en las horas de escasa luminosidad;
- IV. Las indicaciones verbales que en el caso se requieran;
- V. El lenguaje corporal; y
- VI. Los demás aditamentos necesarios para el desempeño de su función.

ARTÍCULO 97.- Los señalamientos que efectúen los Agentes de Vialidad se definirán de la siguiente manera:

- I. De espalda o de frente a la circulación: los conductores deben detenerse o hacer alto;
- II. De costado o de lado a la circulación: los conductores deben continuar;
- III. Con los brazos horizontalmente: el conductor debe circular con precaución;
- IV. Con ambos brazos en alto: todos los conductores deberán parar.
- V. Con el brazo derecho en posición vertical hacia arriba en dirección a la circulación: todos los conductores de ese sentido deberán pararse o detenerse.
- VI. En los cruces donde confluya la circulación de tres o más vías: el Agente de Vialidad levantará ambos brazos en posición vertical para que se detengan los vehículos.

ARTÍCULO 98.- En el uso del silbato para hacer indicaciones de regulación vial, los Agentes de Vialidad se sujetarán a las siguientes normas:

- I. Un toque corto: los conductores que accedan por una vía a la intersección, deberán parar o hacer alto.
- II. Dos toques cortos: los conductores deberán continuar;
- III. Un toque largo: los conductores deberán disminuir su velocidad;
- IV. Tres toques largos: todos los conductores que acceden a la intersección deben parar o hacer alto.

En caso de congestión vehicular, dará tres o más toques cortos para conminar al orden y a la calma, procediendo posteriormente a la regulación del flujo y desahogo vehicular de acuerdo a las indicaciones anteriores.

ARTÍCULO 99.- Cuando exista señalamiento vertical, horizontal o de semáforos, se atenderán las indicaciones del Agente de Vialidad.

ARTÍCULO 100.- Los Agentes de Vialidad observarán las normas previstas en este capítulo al efectuar sus señalamientos, y aplicarán sus conocimientos y criterio para regular operativamente la vialidad, a favor de la fluidez y seguridad del tránsito vehicular y peatonal.

ARTÍCULO 101.- Los Agentes de Vialidad podrán restringir parcial o totalmente el tránsito vehicular cuando las condiciones de seguridad vial lo demanden.

ARTÍCULO 102.- Los Agentes de Vialidad, cuando los conductores cometan alguna infracción a las disposiciones de este Reglamento, deberán proceder en la forma siguiente:

- I. Indicar al infractor en forma notoria, que debe detener la marcha del vehículo, y estacionarse en algún lugar donde no se obstaculice el tráfico;
- II. Dirigirse respetuosamente al conductor, con los ojos descubiertos cuando porte lentes oscuros, e identificarse con credencial que lo acredite como Agente de la Dirección General;
- III. Señalar al conductor la infracción que ha cometido;
- IV. Solicitar al conductor el documento que lo faculte para conducir, y tarjeta de circulación del vehículo;
- V. Hacer la boleta de infracción o amonestación en los formatos que se utilizan, entregando al conductor el original y firmando éste, de enterado, en la copia correspondiente;
- VI. Solamente tratándose de vehículos con placas de otros estados o extranjeras, los Agentes de Vialidad retendrán cualquiera de los siguientes documentos: una placa, tarjeta de circulación o el documento que lo acredite como conductor, en garantía del pago de la infracción.

ARTÍCULO 103.- Los Agentes brindarán las medidas de seguridad mediante los señalamientos corporales que aseguren la integridad de los peatones y personas con capacidades diferentes.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS ÁREAS DE ESTACIONAMIENTO

ARTÍCULO 104.- La Dirección, de acuerdo a la zonificación urbana o suburbana establecerá las características del estacionamiento de vehículos en las vías públicas.

ARTÍCULO 105.- Para estacionar un vehículo en la vía pública, se deberán observar las siguientes reglas:

- I. El vehículo quedará orientado en el sentido de la circulación;
- II. Cuando no se restrinja el estacionamiento, este deberá ser en cordón, salvo los casos en que se indique otra manera de estacionarse;
- III. Para estacionar un vehículo en cordón, se colocará en forma paralela a la acera o banqueta del lado que la Dirección de Vialidad determine, a una distancia no mayor de 40 centímetros de la banqueta, y 1 metro como mínimo y 1.50 como máximo del vehículo estacionado adelante.

- IV. Para estacionar un vehículo en batería, se le colocará formando ángulo con la acera o banqueteta, a 30 centímetros de la misma y a 75 centímetros de las partes más salientes laterales de los vehículos próximos estacionados con anterioridad;
- V. Cuando el vehículo quede estacionado en una calle con pendiente descendente (de bajada), además de aplicar el freno de emergencia, las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia la acera o banqueteta. Cuando quede con pendiente ascendente (de subida), las ruedas delanteras se colocarán en posición inversa. Cuando el peso de la carga sea superior a 3 toneladas, deberán colocarse, además, cuñas apropiadas entre la superficie de rodamiento y las ruedas traseras;
- VI. Cuando el conductor descienda del vehículo estacionado, deberá apagar el motor;
- VII. Cuando el conductor de un vehículo lo estacione en forma debida en vía pública, ninguna persona deberá desplazarlo o empujarlo por cualquier motivo para maniobras de estacionamiento de otro vehículo.

ARTÍCULO 106- Los conductores no deberán estacionarse en:

- I. Las aceras, banquetas, camellones, ochavos, andadores u otras vías reservadas a peatones;
- II. Doble fila, aun cuando el conductor esté(sic) tripulando el vehículo;
- III. Frente a las puertas de los establecimientos de espectáculos, escuelas, hospitales, centros deportivos y edificios públicos;
- IV. En un radio de 15 metros alrededor de tomas de agua para incendios;
- V. En las áreas destinadas para ascenso y descenso de personas en vehículos de servicio público (paradas);
- VI. En sentido contrario a la circulación;
- VII. Áreas pintadas de color amarillo;
- VIII. Junto a banquetas o aceras con rampas para el acceso de personas con capacidades diferentes; y
- IX. En áreas destinadas a vehículos para personas con capacidades diferentes.

ARTÍCULO 107.- Queda prohibido a los particulares apartar lugares de estacionamiento en la vía pública, así como colocar señalamientos u otros objetos que obstaculicen el mismo, los cuales si no son recogidos por quienes los colocaron, los Agentes de Vialidad los pondrán a disposición de la Dirección si el responsable no acata esta disposición.

ARTÍCULO 108.- Las áreas privadas destinadas a cocheras o estacionamientos, así como calles cerradas, invariablemente tendrán libre acceso en el espacio correspondiente de la vía pública, dejando como mínimo un metro por cada lado.

ARTÍCULO 109.- Quedan prohibido los estacionamientos exclusivos en la vía pública; solamente se autorizarán los destinados a sitios y vehículos oficiales, de servicio social o de emergencia y para vehículos de personas con capacidades diferentes.

ARTÍCULO 110.- Queda prohibido estacionarse en los espacios viales para la reparación de vehículos; solo se hará en los casos de una emergencia, debiendo tomar el conductor todo tipo de precauciones para evitar cualquier accidente.

ARTÍCULO 111.- Queda prohibido depositar en la vía pública materiales de cualquier tipo, sin el permiso correspondiente de la autoridad competente.

ARTÍCULO 112.- Los conductores respetarán los señalamientos restrictivos que indican el tiempo permitido para estacionamiento en la vía pública.

ARTÍCULO 113.- Queda prohibida la utilización de las vías públicas como estacionamiento o depósito de vehículos o cualquiera de sus partes, entendiéndose este hecho a partir de las 24 horas de recibido el reporte por parte de la Dirección.

ARTÍCULO 114.- Los vehículos de seguridad o de emergencia podrán estacionarse en la vía pública sin necesidad de sujetarse a las disposiciones de este reglamento, pero en todo caso deberán realizarlo cuidando la seguridad de las personas y sus bienes y durante el tiempo estrictamente indispensable, siempre que lo demande el servicio.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS PEATONES Y PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES.

ARTÍCULO 115.- Al cruzar las calles, los peatones lo harán por las esquinas o en zonas destinadas para ello, perpendicularmente a las aceras o banquetas y atendiendo a las indicaciones del Agente de Vialidad.

ARTÍCULO 116.- Los peatones circularán por las aceras o banquetas, y se abstendrán de transitar a lo largo de la superficie de rodamiento de las calles, a pie o en vehículos no indicados en este Reglamento.

ARTÍCULO 117.- Los peatones, cuando no exista acera o banqueta en la vía pública, deberán caminar por el acotamiento y, a falta de éste, por las partes laterales de las vías, procurando hacerlo en sentido contrario al tránsito de vehículos.

ARTÍCULO 118.- Los peatones, en las intersecciones o cruceros no controlados por semáforo o Agente de Vialidad, deberán cruzar las calles cuando algún vehículo se encuentre detenido momentáneamente.

ARTÍCULO 119.- Queda prohibido acercarse o permanecer en áreas de rescates por siniestros, hechos de tránsito, o en lugares de hechos de algún crimen obstaculizando con esto las labores de: Peritos, Policías, Socorristas, Bomberos, Paramédicos y autoridades judiciales o Ministeriales que ejecuten alguna diligencia.

ARTÍCULO 120.- Los peatones se abstendrán de jugar en las calles y aceras o banquetas así como colgarse, subirse o bajarse de vehículos en movimiento.

ARTÍCULO 121.- Está prohibido para los peatones o personas con capacidades diferentes solicitar o pedir contribuciones a los conductores o llevar a cabo publicidad de servicios, en las vías públicas.

ARTÍCULO 122.- Los peatones que suban o bajen de un vehículo, deberán hacerlo preferentemente por el lado de la acera o banqueta, cuando éste se encuentre detenido.

ARTÍCULO 123.- Los peatones tendrán derecho preferente de paso en las vías públicas, pero deben observar las normas y señalamientos viales.

ARTÍCULO 124.- Las personas de capacidades diferentes observarán lo siguiente:

- I. Serán auxiliados por los Agentes de Vialidad para cruzar las intersecciones.

- II. En las intersecciones donde no existan semáforos o Agentes de Vialidad, tendrán derecho de paso sobre los vehículos;
- III. En intersecciones donde existan semáforos, tendrán derecho de paso cuando el semáforo que corresponda a la vía pública que pretendan cruzar tenga la luz roja encendida, o el semáforo peatonal lo indique. Y cuando le corresponda el paso y no alcance a cruzar por cambio del color de luz, los conductores esperarán a que termine la maniobra de cruce;

ARTÍCULO 125.- Los vehículos de personas con capacidades diferentes deberán llevar una identificación que los acredite como tales, pudiendo registrarse en las oficinas de la Dirección para un mejor auxilio por parte del personal operativo.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LOS PASAJEROS

ARTÍCULO 126.- Los pasajeros de un vehículo deberán viajar en el interior de éste, debidamente sentados.

ARTÍCULO 127.- Queda prohibido para los pasajeros viajar exponiendo cualquier parte de su cuerpo al exterior del vehículo, estando obligado el conductor, bajo su responsabilidad a vigilar esta circunstancia.

CAPÍTULO DECIMO PRIMERO DE LOS HECHOS DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 128.- Hecho de tránsito es un evento inesperado, como consecuencia de la acción u omisión del conductor, peatón o pasajero, derivado del tránsito de vehículos y/o condiciones ambientales, en los que resulten daños, perjuicios, lesiones y muerte.

ARTÍCULO 129.- Los hechos de Tránsito se clasifican en:

1. **Por alcance** : Hecho en donde dos o más vehículos que se desplazan con igual trayectoria, y cuando el vehículo que circula detrás aumente su velocidad y colisione al que le precede, o ya sea que el de adelante disminuya su velocidad o se detenga intempestivamente.
2. **Lateral** : Es el hecho en cual uno o más vehículos en movimiento, se impactan con su costado, contra el costado de otro, ya sea que uno de estos maniobre para rebasar, se incorpore a la vía publica o transiten ambos en sentido opuesto a la vía de circulación.
3. **Frontal** : Es el hecho donde dos o más vehículos se impactan de frente, ya sea que estos se encuentren en movimiento o uno de ellos este(sic) detenido.
4. **Fronto-lateral** : Cuando un vehículo impacta con su región frontal a uno o más, en cualquiera de sus costados, o incluso al ser abierta una puerta.
5. **Volcadura** : Cuando un vehículo circule y pierda el control de su dirección, y por la acción de la fuerza que lo impulsa pierda la estabilidad y deje de desplazarse con sus neumáticos, para hacerlo con cualquier parte de su estructura.
6. **Volcadura con Colisión** : en idéntico supuesto al anterior, pero que el volcado se impacte con uno o más vehículos o contra objeto fijo.

7. **Contra objeto fijo** : Es cuando un vehículo en movimiento se proyecta contra un objeto fijo, por perder el control o impactarse intencionalmente.
8. **Por circular de reversa**: Cuando un vehículo se desplace y maniobre de reversa, colisione a otra unidad ya sea que circule o se halle sin movimiento.
9. **Por colisión o arrollamiento con semoviente**: Cuando un vehículo impacte u arrolle a un animal, que de ello le cause o se cause daños.
10. **Por proyección de objetos** : Cuando un vehículo circule y de este se desprenda, o se lance un objeto que por la velocidad y el peso de la misma, cause daños, lesiones o incluso la muerte
11. **Por incendio**: Cuando un vehículo circule y de manera imprevista y propia de la unidad, inicie la ignición de fuego en la integridad de la unidad, y por tal razón el vehículo sea abandonado en movimiento o pierda el control y se impacte.
12. **Por Arroyamiento**: Cuando un peatón sea impactado, proyectado o aplastado por un vehículo en movimiento, con o sin el control de un conductor. Y sobrevengan lesiones o incluso la muerte.
13. **Por Arrollamiento después de colisión**: Cuando un vehículo de inferior tamaño después de ser colisionado y proyectado, el vehículo y conductor , o solo este es aplastado por el vehículo que lo colisiona u otro resultando daños, lesiones o incluso la muerte.
14. **Por caída del pasajero de un vehículo**: Cuando de un vehículo en movimiento caiga un pasajero dentro o fuera de la unidad vehicular, y de esto resulten daños, lesiones o incluso la muerte.
15. **Por colisión del pasajero fuera de la estructura del vehículo**: Cuando un pasajero viaja en un vehículo, saliendo total o parcialmente alguna de sus extremidades corporales, y ésta se impacte contra otro vehículo u objeto fijo y sobrevengan lesiones o incluso la muerte.

ARTÍCULO 130.- Los elementos integrantes de un hecho de tránsito puede ser:

- a. Conductor- vehículo
- b. Camino
- c. Peatón
- d. Pasajero
- e. Semoviente
- f. otros

ARTÍCULO 131.- Todo conductor o persona que sepa, intervenga u observe un hecho de tránsito, tienen la obligación de avisar a las autoridades, y en la medida de su posibilidad llamar al teléfono de emergencia **066**, para solicitar el auxilio de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 132.- Se prohíbe mover los vehículos de su posición final, después de un hecho de tránsito, o alterar el lugar del hecho, salvo que el conductor que intervenga en un arrollamiento preste auxilio al lesionado.

CAPITULO DECIMO SEGUNDO DE LOS PERITOS

ARTÍCULO 133.- Serán peritos en materia de vialidad, quienes a juicio de la Dirección y previo examen del área, demuestren aptitudes y conocimientos en la materia, clasificándose de la siguiente manera :

- a).- De hechos de tránsito; quienes tengan conocimiento en materia de vialidad, desplazamiento de vehículos, secuela de impactos, valuación de daños y manejo de todo tipo de vehículos, primeros auxilios; y
- b).- De inspección vehicular; quienes tengan conocimientos en materia de identificación vehicular, ejecutaran(sic) la identificación de vehículos dudosos en cuanto a la información que presenten en los números confidenciales de identificación de la unidad.

Para aspirar al puesto de perito en cualquiera de la áreas, se requiere contar con educación media superior, 3 años de antigüedad y aprobar, a satisfacción de la Dirección, los exámenes respectivos.

ARTÍCULO 134.- Cuando el Perito se le de a conocer de un hecho de Tránsito, deberá acudir al lugar reportado, y realizar una inspección del lugar e informar por escrito, si tal hecho sucedió y sí(sic) retiraron todos los elementos integrantes del mismo o parte de ellos.

ARTÍCULO 135.- Cuando se dirija el perito de hechos de tránsito, a una contingencia vial, deberá solicitar el apoyo de otros elementos para reorganizar y controlar el flujo vial, y evitar el desarrollo de un nuevo hecho de tránsito.

ARTÍCULO 136.- El perito de hechos de tránsito una vez encontrándose en el lugar, y al percatarse de éste deberá evitar se altere la posición o ubicación y daños generados a los vehículos u objetos participantes, y de inmediato cerciorarse de que no existan lesionados, de ser así, deberá solicitar la intervención de los servicios médicos de rescate, y prestar auxilio al lesionado.

ARTÍCULO 137.- En el caso que en el lugar del hecho de tránsito existan personas sin vida, se comunicará de inmediato a su base, para que ésta solicite la intervención de la autoridad competente, y acordonará el área del hecho de tránsito preservando todo aquello que halla sido resultado del evento, como huellas de frenado, derrape o fricción, retirando a las personas que no funjan con una labor de auxilio, y asumir el mando hasta que exista la presencia de la autoridad ministerial o sus auxiliares, y se deposite en ellos el control del lugar.

ARTÍCULO 138.- Una vez que se halla inspeccionado el lugar del hecho de tránsito, y no existan lesionados, el perito vial describirá la ubicación y orientación de los elementos integrantes del hecho de tránsito, así como la identificación de los mismos, asentará además, las evidencias o hallazgos que se generaron en el desarrollo del incidente vial, elaborara(sic) un croquis ilustrativo donde recreará y reproducirá las circunstancias señaladas en su informe del hecho de tránsito.

ARTÍCULO 139.- El perito de hechos de tránsito, cuando en el evento vial los conductores se encuentren presentes, se les practicara(sic) el examen medico(sic) de intoxicación etílica, y asentará el resultado en el informe del hecho de tránsito.

ARTÍCULO 140.- Cuando a un conductor se le detecte clínicamente intoxicación etílica, deberá ponerlo a disposición del Agente del Ministerio Público(sic) del fuero común, por considerarse probable responsable de la comisión de un delito

ARTÍCULO 141.- Cuando en el hecho de tránsito resulten personas con lesiones que pongan en riesgo su vida, deberán turnar los elementos integrantes del hecho de tránsito a la autoridad competente.

ARTÍCULO 142.- Los peritos podrán asegurar los vehículos en los siguientes casos:

- I. Cuando no haya acuerdo entre las partes involucradas en el hecho de tránsito.

- II. Cuando no coincida la documentación del vehículo, con los números de identificación del mismo.
- III. Cuando los conductores sean menores de edad
- IV. Cuando los conductores sean dictaminados con intoxicación etílica en un examen medico(sic).
- V. Cuando los conductores se retiren del lugar del hecho.
- VI. Cuando se encuentren relacionados con la probable comisión de un delito.

ARTÍCULO 143.- Los perito(sic) de hechos de tránsito, deberán auxiliarse en la ubicación de hecho, con las siguientes herramientas, cinta métrica, brújula, linterna y plantillas de dibujo.

ARTÍCULO 144.- Si las partes que intervinieron en un hecho de tránsito, llegan acordar(sic) la manera de repararse el daño a su entera satisfacción, podrán firmar un convenio de reparación de daños y se les liberaran(sic) sus unidades del aseguramiento vehicular siempre y cuando no se este(sic) en presencia de la comisión de un delito, o exista(sic) personas que resultaron con daños en su patrimonio o lesiones y no se consideren en el convenio.

ARTÍCULO 145.- La firma del convenio no libra a los conductores del pago de las infracciones cometidas al presente ordenamiento.

CAPÍTULO DECIMO TERCERO DE LA EDUCACIÓN Y SEGURIDAD VIAL

ARTÍCULO 146.- La Dirección instrumentará programas en materia de educación vial, con la finalidad de crear una cultura de prevención de hechos de tránsito, coordinándose con dependencias y organismos federales, estatales, municipales y civiles, para buscar los instrumentos que brinden y den mayor seguridad y agilidad vial.

ARTÍCULO 147.- Los programas de educación vial que se impartan en el municipio deberán referirse cuando menos a los siguientes temas:

- I. Normas para el peatón;
- II. Normas para el ciclista;
- III. Normas para el conductor de vehículos automotor(sic);
- IV. Normas para el pasajero;
- V. Señalamientos viales;
- VI. Prevención de accidentes y manejo precavido;
- VII. Consecuencias jurídicas, medicas(sic) y psicologicas(sic) de un hecho de tránsito;
- VIII. Intoxicación etílica y los hechos de tránsito
- IX. Componentes de la vialidad; y
- X. El Agente de Vialidad;

ARTÍCULO 148.- La Dirección buscará los medios más apropiados para auxiliarse en la transmisión y generación de la cultura vial, a través de; obras teatrales, manuales, revistas, folletos, trípticos, volantes, imágenes, carteles, películas, radio, televisión etc.

ARTÍCULO 149.- La Dirección ejecutará a través de su conducto o personal que designe para los efectos de dar platicas(sic), conferencias testimonios y explicaciones, que generen una cultura de prevención de hechos de tránsito, en foros, campañas, programas, módulos de exposiciones e incluso sanciones.

ARTÍCULO 150.- La Dirección realizará mensualmente, en el lugar que esta(sic) designe, una plática de prevención de hechos de tránsito o de los temas señalados en el artículo 147 a todo aquel conductor que encontrándose bajo los influjos de la intoxicación etílica, o haya participado en un hecho de tránsito, y haya sido calificada la infracción con esta sanción y a la voluntad del infractor.

CAPITULO DECIMO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO DE SANCIONES VIALES

ARTÍCULO 151.- Las infracciones a este reglamento serán sancionadas con :

- I. Amonestación;
- II. Detención del vehículo;
- III. Asegurar placa, tarjeta de circulación o licencia como garantía del pago de la infracción;
- IV. Multa hasta por cincuenta días de salario mínimo vigente en el Municipio al momento de su infracción, o de manera opcional,
- V. Acudir a la Dirección Operativa de Vialidad a recibir la impartición de dos platica(sic) de Educación vial, en la fecha que se le señale y fungir por 15 horas como promotor voluntario.
- VI. Tramitación de cancelación de licencias ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 152.- Las sanciones económicas será(sic) cubiertas en la Tesorería Municipal y en los lugares que ésta designe. Si el pago se hace dentro de los ocho días de cometida la infracción, se pagará el 50% del monto mínimo establecido en el tabulador de sanciones; si lo hace después del plazo anterior, y antes de quince días pagará el monto mínimo establecido en el tabulador referido, si lo hace después de ese plazo y antes de que sea requerido por la dependencia mencionada en supralíneas, pagará el máximo correspondiente a la infracción cometida y establecido por el tabulador.

En cuanto a la sanción opcional que el artículo(sic) anterior en su fracción V señala, el cumplimiento a esta(sic), se ejecutara(sic) en el lugar que designe la Dirección Operativa Vial, con respecto a la platica(sic) y el lugar de ejecutar labores como promotor voluntario.

ARTÍCULO 153.- La Dirección podrá detener vehículos por las causas siguientes:

- I. Estacionarse en lugar prohibido obstaculizando la entrada de una cochera o rampas de personas con capacidades diferentes;
- II. Involucrarse en hechos que sean o pudieran ser delictivos;
- III. Presentar el conductor aliento alcohólico o intoxicación etílica;
- IV. Circular sin placas de matrícula o vencidas;
- V. Cuando su conductor sea menor de edad y no cuente con permiso.

ARTÍCULO 154.- Serán infracciones en materia de tránsito y vialidad, y se sancionarán en unidades de salario mínimo diario, las violaciones a este reglamento, las cuales se denominarán códigos, y que a continuación se enumeran:

- 001.-** Abandonar personas lesionadas o muertas en un accidente;
- 002.-** Abandonar un vehículo en la vía pública por mas de 72 horas;
- 003.-** Abandonar un vehículo por un hecho de tránsito dándose a la fuga;
- 004.-** Atropellar por falta de precaución a peatón;
- 005.-** Arrojar basura y objetos a la vía pública;
- 006.-** Bajar pasaje en carril de circulación;
- 007.-** Cambiar de carril sin precaución;
- 008.-** Causar hecho de transito(sic) al abrir la puerta del vehículo;
- 009.-** Causar hecho de transito(sic) al iniciar la marcha;
- 010.-** Causar hecho de transito(sic) en obras en proceso de construcción en la vía pública que cuenten con señal preventiva;
- 011.-** Causar daños a terceros;
- 012.-** Circular a velocidad inferior a la permitida;
- 013.-** Circular con escapes ruidosos;
- 014.-** Circular con el sistema de frenado en mal estado;
- 015.-** conducir con permiso vencido;
- 016.-** Circular con placas sobrepuestas;
- 017.-** Circular con el sistema de luces en mal estado;
- 018.-** Circular con una sola placa cuando se exigen dos;
- 019.-** Circular con carga que exceda las dimensiones autorizadas;
- 020.-** Circular el vehículo con exceso de peso o dimensiones;
- 021.-** Circular con personas, animales u objetos entre conductor y volante;
- 022.-** Circular con placas dobladas;
- 023.-** Circular con cristales delanteros polarizados;
- 024.-** Circular sin parabrisas o con el mismo estrellado y obstruya la visibilidad del conductor;
- 025.-** Circular con placas vencidas;
- 026.-** Circular con parabrisas que tengan objetos que obstruyan la visibilidad del conductor;
- 027.-** Circular con puertas abiertas;

- 028.- Circular con vehículo en mal estado de funcionamiento que represente un riesgo para la circulación;
- 029.- Circular en reversa sin guardar la debida precaución;
- 030.- Circular en sentido contrario;
- 031.- Circular por carril izquierdo autobuses de pasajeros;
- 032.- Circular bicicletas, triciclos y todo tipo de motocicletas por aceras, banquetas, plazas y jardines;
- 033.- Circular sin luces;
- 034.- Circular sin placas;
- 035.- Circular sin permiso vehículo con huella de hecho de transito(sic) que represente un riesgo para la circulación;
- 036.- Circular sin permiso vehículo de equipo especial;
- 037.- Circular zigzagueando;
- 038.- Conducir sin sujetar firmemente el volante;
- 039.- Conducir sin precaución un vehículo de servicio particular;
- 040.- Conducir sin precaución un vehículo del servicio público urbano;
- 041.- Chocar al entrar o salir de un estacionamiento o cochera;
- 042.- Dar vuelta a la izquierda o a la derecha cuando esté prohibido;
- 043.- Dar Vuelta en U en lugar prohibido;
- 044.- Dar vuelta de un carril indebido;
- 045.- No hacer los señalamientos anticipadamente al dar vuelta o cambiar de carril;
- 046.- Depositar materiales en la vía pública, sin el permiso correspondiente;
- 047.- Efectuar competencias o carreras en la vía pública sin permiso;
- 048.- Emitir los vehículos en forma notoria humo y ruidos;
- 049.- Estacionar vehículos pesados fuera de su lugar de depósito o resguardo;
- 050.- Estacionarse en esquinas u ochavos;
- 051.- Estacionarse en un carril de circulación o en sentido contrario;
- 052.- Estacionarse en doble fila;
- 053.- Estacionarse frente a las tomas de agua para bomberos;
- 054.- Estacionarse en áreas destinadas a vehículos de personas con capacidades diferentes;
- 055.- Estacionarse en lugar prohibido con señalamiento;

- 056.- Estacionarse en paradas autorizadas del transporte urbano;
- 057.- Estacionarse en el acceso de cocheras o rampas;
- 058.- Estacionarse frente al acceso de escuelas y edificios públicos;
- 059.- Estacionarse junto a banquetas o aceras con rampas para personas de capacidades diferentes;
- 060.- Estacionarse sobre rampas, aceras, banquetas, isletas, camellones y andadores;
- 061.- Estacionar vehículo sin dejar espacio;
- 062.- Exceso de velocidad en zona urbana;
- 063.- Exceso de velocidad en zona escolar;
- 064.- Exceso de velocidad en zona restringida;
- 065.- Falta de antellantas o loderas;
- 066.- Falta de aseo del conductor de vehículo del servicio público;
- 067.- Falta de limpieza en vehículos del servicio público;
- 068.- Falta de calcomanía u holograma;
- 069.- Falta de espejos reglamentarios;
- 070.- Falta de herramienta indispensable de emergencia;
- 071.- Falta de placa en motocicleta;
- 072.- Falta de permiso para transitar vehículos pesados en la zona urbana;
- 073.- Falta de una o dos defensas;
- 074.- Hacer alto sobre zona peatonal;
- 075.- Hacer paradas en un lugar diferente al autorizado;
- 076.- Invadir carril de circulación contrario;
- 077.- Llevar placas en el interior del vehículo, o en lugar diferente al destinado para ello, o de forma no visible o en mal estado;
- 078.- Llevar placas alteradas;
- 079.- Manejar con primer grado de ebriedad;
- 080.- Manejar con segundo grado de ebriedad;
- 081.- Manejar con tercer grado de ebriedad;
- 082.- Permitir manejar a menor de edad sin permiso de conducir;
- 083.- Manejar con licencia vencida;
- 084.- Manejar sin la licencia correspondiente;

- 085.- Manejar sin licencia de conducir;
- 086.- Manejar sin respetar las indicaciones especificadas en la licencia o permiso correspondiente;
- 087.- Mover un vehículo del lugar del hecho de tránsito(sic) sin el permiso correspondiente;
- 088.- Negar servicio de taxi;
- 089.- Negarse a entregar documentos: Licencia de conducir o tarjeta de circulación o permiso provisional;
- 090.- Negarse a recibir la boleta de infracción o firmarla;
- 091.- No ceder el paso en las glorietas a los vehículos que estén en ella, o en las intersecciones;
- 092.- No ceder el paso a vehículos y peatones al salir de cochera;
- 093.- No ceder el paso a vehículos al iniciar marcha;
- 094.- No ceder el paso al peatón en las zonas de paso o al dar vuelta;
- 095.- No ceder el paso a personas con capacidades diferentes;
- 096.- No contar con permiso vigente para circular sin placas;
- 097.- No portar la póliza del seguro de viajeros y daños a terceros para vehículos del servicio público;
- 100(sic). Que el vehículo no traiga en su lugar el cinturón de seguridad, cuando al salir de fábrica cuente con él, en modelos 1985 y posteriores;
- 098(sic).- No dar preferencia de paso a vehículos de emergencia o de Seguridad pública;
- 100(sic). No efectuar cambio de luces;
- 101.- No guardar distancia de seguridad;
- 102.- No hacer alto en cruceos con avenidas;
- 103.- No llevar cubiertos los materiales con riesgo de dispersarse;
- 104.- No llevar llanta de refacción o las herramientas indispensables para emergencia mecánica;
- 105.- No obedecer indicaciones del Agente de Vialidad;
- 106.- No portar tarjeta de circulación, calcomanía o(sic) holograma vigente (cuando sean exigibles);
- 107.- No portar permiso para circular por zona prohibida;
- 108.- No portar extintor de incendios;
- 109.- No prestar auxilio al Agente de Vialidad;
- 110.- No respetar el paso de un solo vehículo;

- 111.- No respetar la señal de alto;
- 112.- No respetar la preferencia en glorieta;
- 113.- No respetar los señalamientos viales;
- 114.- No usar casco protector reglamentario motociclistas y sus pasajeros y ciclistas;
- 115.- No usar el conductor cinturón de seguridad;
- 116.- Obstruir la circulación;
- 117.- Obstruir zona peatonal al hacer alto;
- 118.- Obstaculizar la circulación al bajarse del vehículo;
- 119.- Obstaculizar la marcha de peatones;
- 120.- Pasarse el semáforo cuando esté en luz roja o aumentar la velocidad en luz ambar(sic);
- 121.- Permitir ascenso o descenso de pasajeros de vehículos en movimiento;
- 122.- Usar sirenas, luces giratorias o de torreta, luces estroboscópicas o luces rojas, así como faros buscadores, sin la autorización correspondiente;
- 123.- Realizar actividades de servicio público con placas particulares;
- 124.- Realizar reparaciones de vehículos en la vía pública;
- 125.- Rebasar en lugar prohibido;
- 126.- Rebasar por la derecha;
- 127.- Rebasar por el acotamiento;
- 128.- Rebasar o adelantar vehículos en zona escolar;
- 129.- Remolcar vehículo sin contar con equipo especial;
- 130.- Proyectar piedras o salpicar agua al circular con el vehículo;
- 131.- Subir o bajar pasaje en lugares no autorizados;
- 132.- Toda descortesía de los conductores a los pasajeros;
- 133.- Traer limpiaparabrisas en mal estado de funcionamiento o no traerlo;
- 134.- Transportar carga sin sujetarla adecuadamente;
- 135.- Transportar carga sobresaliente sin señalamiento;
- 136.- Transportar material mal oliente;
- 137.- Transportar materiales y residuos peligrosos sin autorización;
- 138.- Transportar pasaje o carga en motocicleta que ponga en peligro la seguridad de la misma;

- 139.- Transportar personas en el área de carga, salvo en los casos y términos previstos en el presente reglamento;
- 140.- Transportar personas en el estribo de vehículos;
- 141.- Cuando el conductor use el teléfono celular estando el vehículo en circulación;
- 142.- Usar un equipo de sonido con volumen notoriamente molesto;
- 143.- Uso indebido del claxon;
- 144.- Vehículo detenido o descompuesto en la vía pública sin señal preventiva;

ARTÍCULO 155.- Las infracciones señaladas en el artículo anterior de este reglamento causarán multa de acuerdo al tabulador que apruebe el ayuntamiento.

ARTÍCULO 156.- Las infracciones a este reglamento serán sancionadas conforme al siguiente procedimiento:

- I. Se hará constar la infracción en boletas o formas impresas por triplicado, numeradas correlativamente, que contendrán:
 - a. Nombre y domicilio del infractor, salvo el caso previsto en la fracción tercera de este artículo;
 - b. Número y demás especificaciones de su licencia o permiso de manejo;
 - c. Datos contenidos en la tarjeta de circulación del vehículo con que se haya cometido la infracción, salvo el caso previsto de la fracción tercera de este artículo. En caso de que no porte o niegue la tarjeta de circulación, anotará el número de placa, tipo, color y marca del vehículo;
 - d. Descripción de la infracción cometida y cita del artículo y fracción violada;
 - e. Lugar, fecha y hora de la comisión de la infracción;
 - f. Nombre y firma del agente de vialidad que levanta la infracción.
- II. De las boletas se entregará el original al infractor, si este(sic) se niega a recibirla, se hará constar. En el caso de la fracción siguiente, el original se dejará sujeto al vehículo en lugar visible;
- III. Si el responsable de la infracción no se encuentra presente, el agente de vialidad que levante la boleta de infracción lo hará constar en la misma. En este caso deberá anotar número de placa, tipo, color y marca del vehículo para poder identificar al propietario del vehículo y hacerlo responsable de la infracción.

ARTÍCULO 157.- Las multas por infracciones a este reglamento no previstas en el artículo 154, se sancionarán con dos unidades como mínimo y cinco como máximo. Para los ciclistas, las multas serán como una unidad mínimo y dos como máximo.

ARTÍCULO 158.- Para que la Dirección entregue el vehículo detenido, los propietarios o representantes legales deberán presentar la orden de entrega de la autoridad competente y/o acreditar la propiedad y presentar recibo de pago de la infracción; asimismo deberá cubrir los gastos originados por maniobras de grúa y resguardo de la unidad cuando corresponda.

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 159.- La imposición de sanciones por cualquiera de las infracciones cometidas a este reglamento, podrán ser impugnables mediante el recurso de revisión:

- I. El interesado deberá interponerlo por escrito ante el Director General de Seguridad Pública y Vialidad, dentro de las 72 horas siguientes de cometida la infracción correspondiente;
- II. El escrito deberá acompañarse de las pruebas que fundamenten la impugnación y deberá señalar domicilio para recibir notificaciones;
- III. La autoridad resolverá dicho recurso en un plazo que no exceda de cinco días hábiles contados a partir de la interposición del recurso y podrá ratificar, modificar o revocar la sanción interpuesta.
- IV. La resolución que se emita será notificada al interesado en el domicilio que señaló para su notificación, pudiéndose hacer mediante correo certificado con acuse de recibo. En caso de no señalar el domicilio, se notificará por lista en las oficinas de la Dirección General.

CAPITULO DECIMO SÉPTIMO DEL VOLUNTARIADO VIAL

ARTÍCULO 160.- Son voluntarios viales, todos aquellos infractores que se les haya calificado la sanción económica más alta, por motivo de una infracción al presente reglamento, o independientemente de esto(sic) haya sido infraccionado por conducir bajo el influjo de la intoxicación etílica o haber participado en un hecho de tránsito encontrándose en la circunstancia descrita anteriormente, y que por tal motivo haya convenido con el Director General, permutarla por la sanción prevista de la fracción V del artículo 151.

ARTÍCULO 161.- El voluntariado vial una vez acordado con el Director General, de cómo cumplir con la sanción impuesta, se presentará ante la Dirección a dos pláticas de educación vial, con respecto a los temas que esta(sic) decida, señalando la misma, fecha, hora y lugar, a la cual se presentará de manera puntual, y al término de la conferencia, presentarse ante el Director o el Director General para registrar sus(sic) asistencia.

ARTÍCULO 162.- Una vez cumplida la asistencia a las conferencias, el infractor tendrá la obligación, invariablemente, de auxiliar tres fines de semana o días festivos consecutivos, por un lapso de 5 horas cada uno, a los agentes viales, con labores de control y prevención vial, tanto de peatones como de conductores.

ARTÍCULO 163.- El voluntario vial se distinguirá del agente por usar pantalón azul marino de mezclilla y camisa completamente blanca de manga corta, gorra azul marino, misma con la que se deberá de presentar a ejecutar las labores que se encomiende, y será dotado por esta Dirección de un chaleco reflejante, teniendo que depositarlo al término de sus labores, en resguardo del agente encargado de(sic) servicio.

ARTÍCULO 164.- El infractor que purgue el cumplimiento de la sanción impuesta, deberá de obedecer y acatar las indicaciones del agente bajo del cual se encuentre asignado quien instruirá al infractor de manera respetuosa.

ARTÍCULO 165.- Una vez que el voluntariado vial haya cumplido con la sanción impuesta, se le conminará e invitará a evitar la reincidencia a la falta de la cual se haya deducido la sanción,

ARTÍCULO 166.- En caso de ser reincidente y no cumpla con la presente medida de sanción, el Director General procederá el trámite de cancelación de licencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO .- Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Colima.

TABULADOR DE SANCIONES QUE SE APLICARÁ POR VIOLACIONES AL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE TECOMÁN, COL.

ARTÍCULO 1.- El presente tabulador tiene por objeto establecer el monto específico de las multas que se aplicarán a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Tecomán, Col.

ARTÍCULO 2.- Las sanciones por violación al Reglamento de Tránsito y Vialidad se aplicarán mediante el siguiente procedimiento:

- I. Se identificará la Infracción en relación con los códigos señalados en el artículo 159 y 162 del Reglamento mencionado;
- II. Se multiplicará el número de días señalados como sanción en el presente instrumento, por la cantidad que corresponda al salario mínimo diario vigente en el Municipio de Tecomán, Col
- III. La cantidad resultante será impuesta como sanción al infractor.

ARTÍCULO 3o.- A quienes infrinjan las disposiciones del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Tecomán, Col., se le impondrá como sanción una multa por el equivalente a las unidades de salario mínimo general vigente en el municipio de Tecomán, Col., que a continuación se indican:

TABULADOR DE SANCIONES			
CODIGO	INFRACCION	SANCIONES EN SALARIOS MÍNIMOS De MÍNIMO a MÁXIMO	
001	Abandonar personas lesionadas o muertas en un accidente	30	40
002	Abandonar un vehículo en la vía pública por mas de 72 horas	5	10
003	Abandonar un vehículo por un hecho de tránsito dándose a la fuga	10	20
004	Atropellar por falta de precaución a peatón	20	30
005	Arrojar basura y objetos a la vía pública	10	15
006	Bajar pasaje en carril de circulación	10	20
007	Cambiar de carril sin precaución	5	10
008	Causar accidente al abrir la puerta del vehículo	5	10
009	Causar accidente al iniciar la marcha	5	10
010	Causar accidente en obras en proceso de construcción en la vía pública que cuenten con señal preventiva	5	10
011	Causar daños a terceros	5	10
012	Circular a velocidad inferior a la permitida	10	15
013	Circular con escapes ruidosos	5	10
014	Circular con el sistema de frenado en mal estado	5	10
015	Conducir con permiso para ello vencido	10	15

016	Circular con placas sobrepuestas	20	30
017	Circular con el sistema de luces en mal estado	5	10
018	Circular con una sola placa cuando se exigen dos	10	15
019	Circular con carga que exceda las dimensiones autorizadas	10	15
020	Circular el vehículo con exceso de peso o dimensión	10	15
021	Circular con personas, animales u objetos entre el conductor y volante	10	15
022	Circular con placas dobladas	10	20
023	Circular con cristales delanteros polarizados	5	10
024	Circular sin parabrisas o con el mismo estrellado que impida la visibilidad del conductor	5	10
025	Circular con placas vencidas	5	10
026	Circular con parabrisas que tengan objetos que obstruyan la visibilidad del conductor	5	10
027	Circular con puertas abiertas	20	25
028	Circular con vehículo en mal estado de funcionamiento que represente un riesgo para la circulación	5	10
029	Circular en reversa sin guardar la debida precaución	10	15
030	Circular en sentido contrario	15	20
031	Circular por carril izquierdo autobuses de pasajeros	15	20
032	Circular bicicletas, triciclos y todo tipo de motocicletas por aceras, banquetas, plazas y jardines	5	10
033	Circular sin luces	10	15
034	Circular sin placas	10	20
035	Circular sin permiso vehículos con huellas de hecho de tránsito(sic) que represente un riesgo para la circulación	5	10
036	Circular sin permiso vehículos de equipo especial	15	25
037	Circular zigzagueando	15	25
038	Conducir sin sujetar firmemente el volante	10	15
039	Conducir sin precaución un vehículo del servicio particular	10	15
040	Conducir sin precaución un vehículo de servicio público urbano	20	30
041	Chocar al salir de un estacionamiento o cochera	10	15
042	Dar vuelta a la izquierda o a la derecha cuando esté prohibido	10	15
043	Dar vuelta en "U" en lugar prohibido	10	15
044	Dar vuelta de un carril indebido	10	15
045	No hacer los señalamientos anticipadamente al dar vuelta o cambiar de carril	10	15
046	Depositar material en la vía pública	5	10
047	Efectuar competencias o carreras en la vía pública sin permiso	10	20
048	Emitir los vehículos en forma notoria humo y ruido	15	20
049	Estacionar vehículos pesados fuera de su lugar de depósito o resguardo	15	25
050	Estacionarse en esquinas u ochavos	5	10

051	Estacionarse en un carril de circulación o en sentido contrario	15	20
052	Estacionarse en doble fila	15	20
053	Estacionarse frente a las tomas de agua para bomberos	15	20
054	Estacionarse en áreas destinadas a vehículos de personas con capacidades diferentes	20	25
055	Estacionarse en lugar prohibido con señalamiento	10	20
056	Estacionarse en paradas autorizadas de transporte urbano	10	20
057	Estacionarse en el acceso de cocheras o rampas	10	20
058	Estacionarse frente al acceso de escuelas y edificios públicos	10	20
059	Estacionarse junto a banquetas o aceras con rampas para personas con capacidades diferentes	10	20
060	Estacionarse sobre rampas, aceras, banquetas, isletas, camellones y andadores	10	20
061	Estacionar vehículos sin dejar espacio	10	15
062	Exceso de velocidad en zona urbana	20	30
063	Exceso de velocidad en zona escolar	20	30
064	Exceso de velocidad en zona restringida	20	30
065	Falta de antellantas o loderas	2	5
066	Falta de aseo del conductor de vehículo del servicio público	5	10
067	Falta de limpieza en vehículo de servicio público	10	15
068	Falta de calcomanía o(sic) holograma	5	10
069	Falta de espejos reglamentarios	5	10
070	Falta de herramienta indispensable de emergencia	2	5
071	Falta de placa en motocicleta	10	15
072	Falta de permiso para transitar vehículos pesados en la zona urbana	10	20
073	Falta de una o dos defensas	2	5
074	Hacer alto sobre una zona peatonal	5	10
075	Hacer paradas en un lugar diferente al autorizado	10	15
076	Invadir carril de circulación contrario	5	10
077	Llevar placas en el interior del vehículo o en lugar diferente al destinado para ello o de forma no visible o en mal estado	15	20
078	Llevar placas alteradas	20	30
079	Manejar con primer grado de ebriedad	20	40
080	Manejar con segundo grado de ebriedad	25	40
081	Manejar con tercer grado de ebriedad	30	50
082	Permitir manejar a menor de edad sin permiso de conducir	10	15
083	Manejar con licencia vencida	10	20
084	Manejar sin la licencia correspondiente	10	20
085	Manejar sin licencia de conducir	15	25
086	Manejar sin respetar las indicaciones especificadas en la licencia o permiso correspondiente	10	15
087	Mover un vehículo del lugar del hecho de tránsito(sic) sin el permiso correspondiente	10	15
088	Negar servicio de taxi	15	20

089	Negarse a entregar documentos: licencia de conducir o tarjeta de circulación o permiso provisional	10	15
090	Negarse a recibir la boleta de infracción o firmarla	5	10
091	No ceder el paso en las glorietas a los vehículos que estén en ellas o en las intersecciones	10	15
092	No ceder el paso a vehículos y peatones al salir de cochera	5	10
093	No ceder el paso a vehículos al iniciar marcha	5	10
094	No ceder el paso al peatón en las zonas de paso o al dar vuelta	10	15
095	No ceder el paso a personas con capacidades diferentes	15	20
096	No contar con permiso vigente para circular sin placas	10	15
097	No portar la póliza de seguro de viajero y daños a terceros para vehículos del servicio público	15	20
098	Que el vehículo no traiga en su lugar el cinturón de seguridad, cuando al salir de fábrica cuente con él en modelos 1985 y posteriores	5	10
099	No dar preferencia de paso a vehículos de emergencia o de seguridad pública	10	15
100	No efectuar cambios de luces	5	10
101	No guardar distancia de seguridad	5	10
102	No hacer alto en cruces con avenidas	10	20
103	No llevar cubiertos los materiales con riesgo de dispersarse	15	20
104	No llevar llanta de refacción o las herramientas indispensables para emergencia mecánica	2	5
105	No obedecer indicaciones del Agente de Tránsito	5	10
106	No portar tarjeta de circulación, calcomanía o(sic) holograma vigente, cuando sea exigible	10	20
107	No portar permiso para circular por zona prohibida	10	15
108	No portar extintor de incendios	2	5
106	No prestar auxilio al Agente de Vialidad	10	15
110	No respetar el paso de un solo vehículo	5	10
111	No respetar la señal de alto	10	20
112	No respetar la preferencia de paso en glorieta	5	10
113	No respetar los señalamientos viales	10	20
114	No usar casco protector reglamentario motociclistas y sus pasajeros y ciclistas	10	15
115	No usar el conductor cinturón de seguridad	10	20
116	Obstruir la circulación	5	10
117	Obstruir zona peatonal al hacer alto	10	15
118	Obstaculizar la circulación al bajarse del vehículo	5	10
119	Obstaculizar la marcha de peatones	10	15
120	Pasarse el semáforo cuando esté en luz roja	20	30
121	Permitir ascenso o descenso de pasajeros de vehículos en movimiento	15	20
122	Usar sirenas, luces giratorias o de torreta, luces estroboscópicas o luces rojas, así como faros buscadores sin la autorización	20	30

	correspondiente		
123	Realizar actividades de servicio público con placas particulares	15	20
124	Realizar reparaciones de vehículos en la vía pública	20	25
125	Rebasar en lugar prohibido	10	15
126	Rebasar por la derecha	10	15
127	Rebasar por el acotamiento	10	15
128	Rebasar o adelantar vehículos en zona escolar	15	20
129	Remolcar vehículos sin contar con equipo especial	15	20
130	Proyectar piedras o salpicar agua al circular con el vehículo	5	10
131	Subir o bajar pasaje en lugares no autorizado	15	20
132	Toda descortesía de los conductores a los pasajeros	10	20
133	Traer limpiaparabrisas en mal estado de funcionamiento o no traerlos	2	5
134	Transportar carga sin sujetarla adecuadamente	10	15
135	Transportar carga sobresaliente sin señalamiento	10	15
136	Transportar material mal oliente	10	15
137	Transportar materiales y residuos peligrosos sin autorización	30	50
138	Transportar pasaje o carga en motocicleta que ponga en peligro la seguridad de la misma	5	10
139	Transportar personas en el área de carga, salvo en los casos y términos previstos en el presente reglamento	10	15
140	Transportar personas en el estribo de vehículos	15	20
141	Cuando el conductor use el teléfono celular estando el vehículo en circulación	5	10
142	Usar un equipo de sonido con volumen notoriamente molesto	15	20
143	Uso indebido del claxon	10	20
144	Vehículo detenido o descompuesto en la vía pública sin señal preventiva	10	20
145	Infracciones al Reglamento no contempladas en el tabulador	2	5
146	Infracciones cometidas por ciclistas	1	2

ARTÍCULO 4.- La Tesorería Municipal realizará los cómputos respectivos e impondrá la sanción que en cada caso corresponda a los infractores del reglamento, sujetándose a los montos que se establecen en el presente tabulador.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente tabulador entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Dado en la Presidencia Municipal de Tecomán, Colima a los 18 días del mes de septiembre del 2002 dos mil dos.- Ing. Oscar Armando Avalos(sic) Verdugo, Presidente Municipal. Rúbrica y sello de la Presidencia Municipal. Prof. Rubén Ortega Aguilar, Síndico. Rúbrica. Alejandro Alberto Martínez Hernández, Regidor. Rúbrica. Rubén Ruiz Nava Regidor. Rúbrica. Audelino Flores Jurado, Regidor. Rúbrica. Luis Josué López Báez, Regidor. Rúbrica. Rafael Mendoza Tafoya, Regidor. Rúbrica. Patricia Moreno Sánchez, Regidora. Rúbrica. Margarito Espinoza

Mijares Regidor. Rúbrica. Ing. Eduardo Gutiérrez Navarrete Regidor. Rúbrica. Salvador García Silva, Regidor. Rúbrica. Ing. Rodolfo Bravo Verduzco, Regidor. Rúbrica. J. Angel Trujillo Cervantes Regidor. Rúbrica. C. Luis Alberto Gama Espíndola, Secretario del H. Ayuntamiento. Rúbrica y sello de la Secretaría del Ayuntamiento.

C. LIC. LUIS ALBERTO GAMA ESPÍNDOLA, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.-
Rúbrica.